



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 003/2022

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

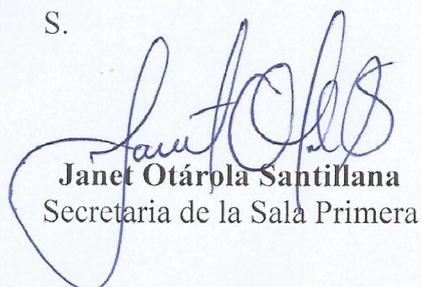
### RAZÓN DE RELATORÍA

La presente Sentencia emitida en el Expediente **02381-2021-PHD/TC** es aquella que declara **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de los costos procesales; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal a pagar los costos procesales a favor de doña Paula Dora Fajardo Yactayo, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia. Dicha resolución está integrada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos ante el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 28 de enero de 2022

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Dora Fajardo Yactayo contra la Resolución 3, de fojas 103, de fecha 5 de marzo de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada declaró fundada en parte la demanda respecto del Instituto Nacional Perinatal y, en consecuencia, se ordena al demandado para que cumpla con otorgar las copias simples de las boletas de pago en las que indique las fecha de inicio y término del pago de la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 y copia simple de la resolución administrativa en la que conste el monto de la aludida bonificación. Asimismo, exoneraron a la parte demandante del pago de los costos procesales.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de abril de 2018, el demandante interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, con la finalidad de que acceda al pedido de información solicitado con expediente de registro de trámite 2255, de fecha 29 de enero de 2018, referida al pedido de información sobre los montos pagados respecto de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del DU 037-94, dicha información debe contener los montos pagados, los meses y fechas y desde cuándo se han pagado y hasta cuándo, y considerar que se le está afectando su derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

Por Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2018, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima dispone se admita a trámite la demanda.

Con fecha 30 de mayo de 2018, el Ministerio de Salud contesta la demanda solicitando la extromisión del proceso, en la medida en que la información que requiere la demandante se encuentra en poder de otro organismo.

Con fecha 30 de mayo de 2018, el procurador público del Ministerio de Salud se presenta en representación del Instituto Nacional Materno Perinatal, se apersona al proceso proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y considera que no ha hecho uso de los mecanismos administrativos para agotar la vía. Por otro lado, contesta la demanda considerando que el demandante no tiene interés para obrar, al no haber agotado la vía administrativa; asimismo, expresa que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

demandante pretende que se elabore o genere una información que contenga los datos que señala en su demanda, pedido al que no se encuentra obligado por ley.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 31 de julio de 2019, declara infundada la demanda señalando que “[...] lo solicitado por la parte actora en el petitorio de su demanda, implicaría la elaboración de un informe por parte del Instituto Nacional Materno Perinatal mediante el cual se dé cuenta de tales requerimientos [...]” [sic], y es que “[...] tendría que elaborar o fabricar tal información comprendiendo todo un procedimiento de análisis de información, cálculos matemáticos, evaluaciones de planillas y liquidaciones, acciones que conciernen personalmente al particular, coligiéndose en ese sentido que la presente causa se halla inmersa en las causales de excepción del acceso a la información pública [...]” [sic].

De otro lado, con relación a la extromisión solicitada por el Ministerio de Salud, indica que “[...] el Instituto Nacional Materno Perinatal depende directamente del Ministerio de Salud, por ser un órgano desconcentrado de la referida entidad, en tal sentido se evidencia una responsabilidad funcional [...], siendo adecuado su emplazamiento en el presente proceso” [sic].

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2020, revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda con relación al Ministerio de Salud y fundada en parte en cuanto al Instituto Nacional Materno Perinatal. Sobre el particular asume que “[...] en virtud del principio de suplencia de queja deficiente y del deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales, [...] el petitorio de la demanda debe precisarse [...], toda vez que en los términos en que ha sido planteado primigeniamente es ambiguo e impreciso, pues el pedido de acceso a la información implica la elaboración de informes y análisis de datos [...] [e]n tal sentido el codemandado Instituto Nacional Materno Perinatal deberá entregar a la actora la información relacionada con el pago de la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 en los términos en los que aparece en sus archivos, previo pago del costo de reproducción, toda vez que la misma se encuentra en su poder y atañe directamente a la actora”; [e]n consecuencia [se] deberá entregar a la actora la siguiente información: i) Copia simple de sus boletas de pago en las cuales se indique las fechas de inicio y término del pago de la bonificación especial [...] y, ii) Copia simple de la resolución administrativa en la que conste el monto de la aludida bonificación otorgada a favor de la demandante” [sic].

La Sala Superior en cuanto al extremo de los costos exonera de su pago al Instituto Nacional Materno Perinatal al argumentar que “[...] tanto la solicitud de acceso a la información como la demanda postulada contienen un petitorio ambiguo e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

impreciso, pues, en ambos casos, la información requerida implicaba la elaboración de informes y análisis de datos; por esta razón, en sede judicial se ha tenido que precisar el petitorio de la demanda a fin de otorgar una protección eficaz respecto del derecho invocado por la actora [...] [e]n ese sentido, el codemandado Instituto Nacional Materno Perinatal ha tenido motivos razonables para contradecir la demanda, ya que en los términos en que fue planteada originalmente no resultaba atendible lo solicitado ni lesiva del derecho invocado”[sic].

Con fecha 30 de diciembre de 2020, la actora interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de segunda instancia o grado en el extremo que exonera al Instituto Nacional Materno Perinatal del pago de los costos. Sostiene para tal efecto que sus compañeros de trabajo solicitaron información similar a la suya, y que el Instituto Nacional Materno Perinatal atendió proporcionando lo requerido, por lo que resulta absurdo que la Sala Superior sostenga que su pedido es “[...] inatendible, arguyendo que mi demanda debe adecuarse [...]” [sic]. Asimismo, considera que la falta de respuesta a su requerimiento provocó que acuda a la jurisdicción a denunciar tal lesión/lo que originó “[...] gastos que le perjudican económicamente [...]” [sic].

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56 Código Procesal Constitucional —actualmente artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional—.

Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos de la actora resulta atendible o no.

### Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, el *ad quem* revocó la apelada y reformándola ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago de la demandante, sin costos procesales. Para dicha exoneración de costos se consideró que, en el caso de autos, no se ha evidenciado un actuar temerario por parte del Instituto Nacional Materno Perinatal, pues la solicitud de información ha sido planteada en forma ambigua e imprecisa, lo cual originó que se denegara tácitamente el pedido.
3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional —que resulta aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto por la Primera Disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>—, prescribía lo siguiente<sup>2</sup>:

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”

4. Si bien dicho artículo no regula la exoneración del pago de los costos, pero realiza una remisión al Código Procesal Civil, el cual en su artículo 412 establece lo siguiente:

“La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. (...)”

Desde una interpretación de ambas disposiciones se tiene que para la exoneración del pago de los costos se requiere una declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, que dicho sea de paso es un deber de todo operador jurisdiccional.

5. Son precisamente las razones ofrecidas por el *ad quem* para exonerar de los costos a al Instituto Nacional Materno Perinatal con las que discrepa esta Sala Primera del Tribunal Constitucional, por cuanto advierte una manifiesta actuación

<sup>1</sup> Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, **continuarán rigiéndose por la norma anterior**: las reglas de competencia, **los medios impugnatorios interpuestos**, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. [Énfasis nuestro]

<sup>2</sup> En redacción idéntica a la contenida en el artículo 28 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, a saber:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

temeraria por parte de dicha entidad. En efecto, la solicitud de información pública de la actora, de fecha 29 de enero de 2018, se realizó de manera clara y precisa; pues basta con revisar el presente expediente para darse cuenta que la emplazada entendía perfectamente lo que se le estaba requiriendo ya que no era la primera vez que se le solicitaba a la demandada la referida información, puesto que otros trabajadores ya le habían requerido la misma información, siendo acogidas sus solicitudes (fojas 131 a 140). La actuación temeraria de la entidad emplazada no solo se da en el ámbito administrativo sino también en el judicial; y es que, en el presente caso, el Instituto Nacional Materno Perinatal se apersona al proceso para deducir excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestar la demanda solicitando sea declarada improcedente, ya que a su entender se pretendería la generación o elaboración de información documentada que contenga de manera específica los montos, meses y fecha de pago de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94.

6. Asimismo, cabe señalar que la conducta lesiva por parte de la emplazada llevó al demandante a solicitar tutela jurisdiccional para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos por accionar el presente proceso y los cuales, de acuerdo con el artículo 56 citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.
7. Por tal motivo, consideramos que la pretensión demandada sobre del pago de los costos procesales debe ser estimada, debiendo ordenarse al Instituto Nacional Materno Perinatal el pago de los costos procesales a favor de doña Paula Dora Fajardo Yactayo.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de los costos procesales; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal a pagar los costos procesales a favor de doña Paula Dora Fajardo Yactayo, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTIBAÑANA  
Secretaria de la Sala Plena  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, puesto que, por las razones que ellos indican, también considero que la demanda resulta **FUNDADA** en el extremo en que se solicita el pago de costos procesales.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Corte Plena  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC

LIMA

PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso el recurso de agravio constitucional busca que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237).
2. Efectivamente, la recurrente inició un proceso de habeas data con la finalidad de que el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, con la finalidad de que se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, que contiene, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le han pagado; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y meses pendientes de pago.
3. En primera instancia, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 31 de julio de 2019, declaró infundada la demanda de habeas data. Según el juzgado, la parte demandada tendría que elaborar o fabricar la información solicitada comprendiendo todo un procedimiento de análisis de información, cálculos matemáticos, evaluaciones de planillas y liquidaciones.
4. A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de marzo de 2020, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda con relación al Ministerio de Salud, pero fundada en parte con relación al Instituto Nacional Materno Perinatal. En ese sentido, se ordenó al Instituto Nacional Materno Perinatal entregar a la actora la información relacionada con el pago de la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 en los términos en los que aparece en sus archivos, previo pago del costo de reproducción.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2020, la actora interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de segunda instancia o grado en el extremo que exonera al Instituto Nacional Materno Perinatal al pago de costos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02381-2021-PHD/TC  
LIMA  
PAULA DORA FAJARDO YACTAYO

6. En consecuencia, se advierte que es materia del recurso de agravio constitucional únicamente el extremo referido a la exoneración del pago de costos procesales a la parte demandada. De manera tal que, en el presente caso, se puede concluir que se tuteló el derecho invocado por el demandante.
7. Así las cosas, sobre la exoneración de costos procesales, se advierte que ello no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por la parte demandante. Por lo cual, lo que en realidad pretendería es un reexamen de los fundamentos dados en la resolución cuestionada a efectos de que se condene al pago de costos, pretensión que no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.

Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional, por lo cual, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL